INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SAN FELIPE
K:

ORD Nº 250 /

ANT.: Solicitud de información por Ley de Transparencia.

MAT. : Informa lo requerido.

SAN FELIPE, 20 NOV. 2020

DE: NELSON LOBOS LÓPEZ
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
SAN FELIPE

A : [redacted]

Junto con saludarles, y en atención a lo requerido por Ud., en solicitud de información conforme Ley 20.285, me permito informar lo siguiente:

Que sobre su requerimiento del punto F), es decir, diversos actos *"solicitados por la empleadora contra del suscrito"*, atendido que este Servicio no tiene facultades para fiscalizar a trabajadores, no existe la posibilidad de que el empleador deduzca fiscalizaciones o constancias *"en contra suya"* por lo anterior tales antecedentes no existen y por lo mismo no hay documentación que entregar.

Que sobre los puntos A) a E) de su solicitud, sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, en particular sobre las materias requeridas, esto es, ***"constancias, denuncias y/o declaraciones, actividad de fiscalización, actas de mediación, informes de fiscalizació y cualquier otro documento afin"*** es posible señalar que ésta tiene el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "...1.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"; "2.Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", a lo que el numeral 2º del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, agrega que "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales, con lo dispuesto en su artículo 7º el cual previene que; "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y

antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."

Lo anterior, por cuanto el contenido de las ***"constancias, denuncias y/o declaraciones, actividad de fiscalización, actas de mediación, informes de fiscalización y cualquier otro documento afín"*** realizadas ante la Dirección del Trabajo revisten un carácter especial, ya que su divulgación, así como la "identidad de los trabajadores/as", afectaría aquellos derechos del trabajador a los que el Servicio está obligado a resguardar como el derecho al trabajo, derecho a la vida privada, y derechos económicos, así también se estaría dañando la esfera de su vida privada al publicitar el contenido de una denuncia, declaración, reclamo, constancia o denuncia emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma, la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal y reservado, puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras declaraciones, reclamos, constancias o denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas, restando efectividad a sus labores. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias declaraciones puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

En el mismo orden de ideas, ni aun tarjando datos personales como el nombre del trabajador de una declaración, constancia o denuncia podría hacerse entrega de esa información, o informar si existen denuncias interpuestas o a nombre de determinada persona por esta plataforma, por lo que cabe tener presente la recomendación del Consejo para la Transparencia, sobre "Protección de Datos Personales por Parte de los Órganos del Estado", acordado en sesión N° 278 de 31.08.2011 en su N°3 en que al definir el concepto de Tratamiento de Datos, lo explicita como "cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Procedimiento que se permite siempre y cuando se respeten los principios que la Ley, destacando el Principio de confidencialidad o secreto, transcrito en el párrafo precedente establecido en el artículo 7 de la Ley N°19.628.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a Ud., que la Ley de Transparencia, es un "procedimiento especial", que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública. Y siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud, "una declaración, sea a través de una amonestación, denuncia, constancia o reclamo", lo cual corresponde a "Funciones y actividades propias del órgano", corresponde a este Servicio fiscalizador, debemos tener presente lo ordenado en, artículo 40 inciso 1º del D.F.L. Nº2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. "Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones." La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de este servicio". Este artículo 40 importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Ahora bien, se informa a Ud., sobre la existencia del "procedimiento general" establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite a su titular acudir personalmente a la Inspección del Trabajo y solicitar copia si existieran, de reclamos, denuncias, amonestaciones, constancias, reclamos que tengan relación directa con su persona, procedimiento que reitera el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General Nº 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de

fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y de lo que corresponda, y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

En consecuencia, este Servicio, procede a denegar totalmente la entrega de la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de lo solicitado, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normas ya citadas, reiterando en este mismo acto el procedimiento que debe seguir para requerir su información ya indicado en la Ley 19.880.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos Nº 10, 15, 17, 21 Nº 1 y 2 y 23 de la Ley Nº 20.285, Sobre Trasparencia y Acceso a Información Pública, Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales y ley N° 19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO
INSPECTOR PROVINCIAL
SAN FELIPE

NELSON LOBOS LÓPEZ
INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO
SAN FELIPE

NLL/mnb
DISTRIBUCION
- Interesado
- Partes